



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCION DE ALCALDIA

Nº **00351** -2012-A/MPMN

Moquegua, **13 ABR. 2012**

VISTO: El Informe Final Nº 001-2012-CPPAD-MPMN de fecha 04 de Abril del 2012, emitida por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto - Moquegua, del expediente denominado: **"Abandono de puesto de trabajo sin la autorización correspondiente"**, de las que fluye la comisión de presuntas faltas administrativas, en las que ha incurrido la servidora: **ANA MARIA COLOMA YUNGANINA** y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia., de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, en concordante con el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley 28607., Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV, sobre descentralización.

Que, el régimen laboral general aplicable a la Administración Pública se encuentra regulado por el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, así como su respectivo Reglamento General, aprobada por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM. En consecuencia, de ser el caso, los empleados y/o funcionarios que incurran en faltas de carácter disciplinarios, serán sometidos a proceso administrativo disciplinario de conformidad a ley antes indicada.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del Procedimiento Administrativo, como son: de Legalidad, Debido Procedimiento, Verdad Material, y otros. Igualmente el artículo 230º de la Ley en mención, establece que la potestad sancionadora en todas las Entidades está regida adicionalmente, por los siguientes Principios Especiales: Legalidad, Continuación de Infracciones, Causalidad, Presunción de Licitud, y Non Bis In Idem.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, se ha pronunciado en el sentido que se instaure proceso administrativo disciplinario en contra de la servidora, en base a los contenidos y su fundamento,

Que, habiéndose emitido la Resolución de Alcaldía Nº 00679-2011-A/MPMN de fecha 06 de Octubre del 2011, se instaura proceso administrativo contra la servidora ANA MARIA COLOMA YUNGANINA, mediante acto resolutorio, por las consideraciones expuestas en la precitada Resolución, y al haber sido notificadas con arreglo a ley, absuelto el traslado y realizado los descargos, por lo que los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto de Moquegua, en la reunión realizada el día 03 de Abril del 2012.

Que en merito a la Resolución de Alcaldía Nº 00679-2011-A/MPMN de fecha 06 de Octubre del 2011, se tiene que la servidora está inmersa en los siguientes Cargos a), b) y c) quien habría infringido lo establecido en los literales el inciso c) del artículo 21, concordante al inciso a) del artículo 28 del D. Leg. Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordante con el artículo 128 del D. S. Nº 005-90-PCM Reglamento de la Ley acotada y así como habrían incurrido en lo estipulado en el inciso b) del artículo 79 del Reglamento de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del Personal de la MPMN - Moquegua aprobada mediante Resolución de Alcaldía Nº0882-2007-A/MPMN de fecha 04-12-2007, concordante al inciso m) del artículo 28 del D. Leg. Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa.



Que, el CPPAD ha notificado válidamente a la servidora, mediante cedula de notificación de fecha 14-01-2012, la cual se adjunta la Resolución de Alcaldía N° 00679-2011-A/MPMN de fecha 06-10-2011, con su respectivo Pliego de Cargos N° 011-2011-CPPAD-MPMN, por lo que se desprende que la servidora ha absuelto el pliego de cargos.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha efectuado las diligencias de notificación a la procesada, con el siguiente resultado, tal como consta en el respectivo expediente administrativo se le ha notificado válidamente con Cedula de Notificación de fecha 14-01-2012 y que de las imputaciones en su contra advertidas en el Informe N° 794 -2011-SPBS-GA/GM/MPMN, de fecha 12-05-2011 la Sub Gerente de Personal, remite a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios el Informe N° 057 -2011-EALC/ARCAP/SGPBS/MPMN de fecha 08 -05 -2011, emitida por el encargado del Área de Control de Asistencia y Permanencia, sobre la servidora ANA MARIA COLOMA YUNGANINA, con (Tarjeta de Asistencia EC - 54), en la cual el servidora encargado del Área, a realizado las verificaciones en los archivo del Área de Control de Asistencia, de la que se desprende que la servidora antes citada, estaría en falta administrativa, estipuladas en los artículos 79º y 83º del Reglamento de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del Personal de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto de Moquegua, aprobada con Resolución de Alcaldía N° 0882-2007-A/MPMN de fecha 04-12-2007, en concordancia al inciso m) del artículo 28º del D. Leg. N° 276º Ley de Bases de la Carrera Administrativa y adjunta documentos: 09 copias Fedateadas de la Tarjeta de Asistencia y 02 fotocopias de documentos sustentatorios que fueron presentados por la servidora.

Que, del análisis realizado al expediente de vistos, se acredita la existencia de falta administrativa por acción u omisión de la servidora ANA MARIA COLOMA YUNGANINA, por lo siguiente:

Cargo A.- "Abandonar el puesto de trabajo sin autorización correspondiente" "la misma que se encuentra acotada en el artículo 79º inciso b) del Reglamento de Asistencia, Permanencia y Puntualidad de Personal de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto de Moquegua aprobada por Resolución de Alcaldía N° 0882-2007-A/MPMN de fecha 04-12-2007 concordante al inciso m)" Las demás que señale la ley "del artículo 28 del D. Leg. N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa, tal como se puede apreciar:

- Día 12 mayo 2009, no marco salida- no justificó. Folios 03-A, 06 del expediente.
- Día 01 junio 2009 - no marco salida -no justifica. Folio 03-A, y 07 del expediente.
- Día 26 junio 2009 - no marco salida - no justifica. Folio 03-A y 07 del expediente.
- Día 06 julio 2009 no marco salida - no justifico. Folio 03-A y 08 del expediente.
- Día 07 agosto 2009 no marco - no justifico. Folio 03-A y 09 del expediente.
- Día 22 enero 2010 no marco salida - no justifico. Folio 03-A y 11 del expediente.
- Día 29 enero 2010 no marco salida - no justico. Folio 03-A y 11 del expediente.
- Día 11 febrero 2010 no marco salida - no justifico. Folio 03-A y 12 del expediente
- Día 23 febrero 2010 no marco salida - no justifico. Folio 03-A y 12 del expediente.
- Día 04 marzo 2010 no marco salida - no justifico. Folio 03-A y 13 del expediente.
- Día 05 marzo 2010 no marco salida - no justifico. Folio 03-A y 13 del expediente.
- Día 15 abril 2010 no marco salida - no justifico. Folio 03-A y 14 del expediente.
- Día 19 octubre 2010 no marco salida no justifico. Folio 03-A y 17 del expediente.
- Día 21 octubre 2010 no marco salida - no justifico. Folio 03-A y 17 del expediente.
- Día 11 noviembre 2010 no marco salida -no justifico. Folio 03-A y 18 del expediente.
- Día 17 noviembre 2010 no marco salida - no justifico. Folio 03-A y 18 del expediente.
- Día 27 diciembre 2010 no marco salida - no justifico. Folio 03-A y 19 del expediente.
- Día 28 diciembre 2010 no marco salida - no justifico. Folio 03-A y 19 del expediente.
- Día 30 diciembre 2010 no marco salida- no justifico. Folio 03-A y 19 del expediente.
- Día 31 diciembre 2010 no marco salida- no justifico. Folio 03 -A y 19 del expediente.

Que a respecto del CARGO A, la servidora en su ABSOLUCION DE CARGOS que obra a fojas 136 del expediente sobre "abandono de puesto de trabajo sin la autorización correspondiente", la procesada indica que no incurrió en tal controversia al Reglamento de Asistencia, porque en la Boleta de Pago de Remuneraciones, a tales periodos en el rubro tardanzas y faltas no aparece consignados tardanzas o faltas injustificadas al trabajo, pero de acuerdo al artículo 20 "Las tarjetas de control de asistencia o partes diarios de asistencia, constituyen las únicas pruebas de la puntualidad y asistencia de los trabajadores y servirán para sustentar la formulación de la "planilla de pagos" del Reglamento de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del Personal de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, aprobada por Resolución de Alcaldía N° 0882-2007-A/MPMN de fecha 04-12-2007, en concordancia al

numeral 3.2 Registro y Control de Asistencia de Personal de la R. D.N° 010-92-INAP-DNP- de fecha 26- mayo de 1992, por lo que se desprende que habría cobrado días que no laboro y que esto haiga sido obviado por los encargados de Control de Asistencia de Personal de la Subgerencia de Personal al no realizar una correcta verificación, no puede considerarse como justificado con su Boleta de pago donde no obra los descuentos de tardanza, inasistencias en sus labores. Por lo que esta Comisión recomienda que se apertura proceso Administrativo a los encargados del Área de Control de Asistencia, del área de Remuneraciones y a los Sub Gerentes de los años 2009 y 2010 por omisión a sus funciones.

Cargo B.- Por las Insistencias por más de tres (03) días consecutivas e injustificada, por lo que está debidamente acreditado la infracción al inciso k) Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos del artículo 28 del D. Leg. N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa, tal como se detalla a continuación:

- Día 03 febrero 2010 Inasistencia – no justifico. Folio 03-A y 12 del expediente.
- Día 04 febrero 2010 Inasistencia – no justifico. Folio 03-A y 12 del expediente.
- Día 05 febrero 2010 Inasistencia – no justifico. Folio 03-A y 12 del expediente.
- Día 02 noviembre 2010 Inasistencia –no justifico. Folio 03-A y 18 del expediente.
- Día 03 noviembre 2010 Inasistencia –no justifico. Folio 03-A y 18 del expediente.
- Día 04 noviembre 2010 Inasistencia - no justifico. Folio 03-A y 18 del expediente.
- Día 05 noviembre 2010 Inasistencia -no justifico. Folio 03-A y 18 del expediente.

Que, a respecto al CARGO B, por las inasistencias por más de tres (3) días, la servidora indica en su pliego de descargo a folio 137 del expediente, que al haberse ausentado por más de tres días consecutivos y de manera injustificada se me hubiese descontado en mis haberes o remuneraciones, en el rubro de faltas de **mi boleta de pago** no aparece consignado las faltas injustificadas al trabajo porque de haberse incurrido alguna falta injustificada se le hubiese hecho el descuento correspondiente para tal efecto acompaña copias xerográficas simples de sus Boletas de Pago de Remuneraciones ; pero en el Expediente obra las Tarjetas de Asistencia EC-54 a fojas 12 del mes de febrero del 2010 y fojas 18 del mes noviembre 2010 donde no registro su asistencia y se observa claramente sus faltas y abandono de trabajo, Y conforme al Art. 20 Las tarjetas de control de asistencia o partes diarios, constituyen las únicas pruebas de la puntualidad y asistencia de los trabajadores y servirán para sustentar la formulación de la “planilla única de pagos” del Reglamento de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del Personal de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, aprobada por Resolución de Alcaldía N° 0882-2007-A/MPMN de fecha 04-12-2007, en concordancia al Numeral 3.2 Registro y Control de Asistencia de Personal de la R. D.N° 010-92-INAP-DNP- de fecha 26- mayo de 1992; Por lo que se desprende que esta Comisión de Procesos Administrativos recomienda aperturar proceso administrativo a los responsables (encargados) del Área de Control de Asistencia Personal y del Área de Remuneraciones , a los Subgerentes de Personal de los años 2009 y 2010, por haber omitido en informar sobre las inasistencias de la servidora y permitir que hago un cobro indebido por los días que no laboro, la misma que no exime responsabilidad a la procesada, por haber realizado cobro indebido por las inasistencias no justificada en el presente proceso.

Cargo C.- Ha quedado acreditado en incumplir con sus obligaciones como servidora, por lo que estaría incurso en el inciso c) “Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos”, del Artículo 21º concordante al inciso a) del artículo 28 del D. Leg. N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, y artículo 128º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada por D.S. N° 005-90-PCM, en concordancia al artículo 27º, 28º, del Reglamento de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del Personal de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, aprobada por Resolución de Alcaldía N° 0882-2007-A/MPMN de fecha 04-12-2007, tal como se detalla:

- Día 13 marzo 2009 no justifico Inasistencia. Folio 03-A y 04 del expediente.
- Día 17 marzo 2009 no justifico Inasistencia. Folio 03-A y 04 del expediente.
- Día 18 marzo 2009 no justifico Inasistencia. Folio 03-Ay 04 del expediente.
- Día 06 abril 2009 no justifico Inasistencia. Folio 03-A y 05 del expediente.
- Día 01 marzo 2010 no justifico Inasistencia. Folio 03-A y 13 del expediente.
- Día 17 mayo 2010 no justifico Inasistencia. Folio 03-A y 15 del expediente.
- Día 17 junio 2010 no justifico Inasistencia. Folio 03-A y 16 del expediente.
- Día 28 junio 2010 no justifico Inasistencia. Folio 03-A y 16 del expediente.
- Día 15 octubre 2010 no justifico Inasistencia. Folio 03-A y 17 del expediente.
- Día 02 noviembre 2010 no justifico Inasistencia. Folio 03-A y 17 del expediente.

Que al respecto al CARGO C, la procesada. En su absoluci3n del pliego de cargos que obra a fojas 145 del expediente, la servidora indica que el CARGO C, carece del correspondiente soporte probatorio para poderlo asimilar como un cargo posible de contradicci3n indicando que la recurrente no habr3a justificado su inasistencia porque en su boleta de pago de remuneraciones mensuales en el rubro de faltas y tardanzas no aparece consignadas faltas injustificadas al centro de trabajo; con esta afirmaci3n no absuelve su cargo en vista que la Tarjeta de Asistencia o parte diario de asistencia constituye la 3nica prueba de puntualidad y asistencia de los trabajadores y sirve para sustentar la formulaci3n de la planilla 3nica de pago, ni menos a acreditado con alg3n informe justificatorio que haya remitido a la Oficina de Personal.

Que, en el Informe Oral de fecha 12 de Marzo del 2012 efectuado por su Abogado defensor reafirmo que en los Cargos A, B y C, en el expediente "abandono de trabajo sin la autorizaci3n correspondiente"; se ampara indicando que son cargos inexistentes porque en su Boleta de Pago de Remuneraciones no aparece descuento alguno por faltas injustificadas; pero en sus Tarjetas de Asistencia de la Servidora registra inasistencias a su centro de trabajo lo cual ser3a un cobro indebido; igualmente manifiesta porque en su momento no se actu3 y esto equivale a un perd3n; Por lo que no es procedente ya que no acredita con medios probatorios requeridos como sustento. La Comisi3n de Procesos Administrativo Disciplinario ha analizado los argumentos defensorios en el informe oral de la servidora a trav3s de su abogado, en lo que respecto a los Cargos A, B y C la servidora no habr3a desvirtuado, tan solo ha adjuntado copias simples de las boletas de pago lo cual no desvirt3a ya que la Tarjetas de Asistencia es el 3nico instrumento de respaldo para elaborar las planillas de pago. Con respecto a la PRESCRIPCI3N que solicita su abogado a favor de la procesada en su informe oral ampar3ndose en el art3culo 173 del D.S.-005-90 del decreto legislativo 276, el plazo de prescripci3n es de un a3o, al analizar esta figura jur3dica de la PRESCRIPCI3N en el Proceso Administrativo es aplicable el art3culo 173 del Decreto Supremo N3 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa Decreto legislativo N3 276, dispone que: "El proceso administrativo disciplinario deber3 iniciarse en el plazo no mayor de un a3o contado a partir del momento que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisi3n de la falta disciplinaria bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declara prescripta la acci3n sin perjuicio del proceso civil y penal a que hubiere lugar", al respecto se debe tener en cuenta que la autoridad competente tomo conocimiento del expediente seg3n Informe de vistos y a la fecha de apertura no ha pasado el a3o.

Que, en las conclusiones y recomendaciones contenidas en el expediente de vistos, se encuentran debidamente identificados las faltas cometidas, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto por el art3culo 173 del Decreto Supremo N3 005-90-PCM, el cual establece que el plazo se cuenta desde el momento que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisi3n de la falta disciplinaria, por lo que se debe tener en cuenta que desde el d3a 06-10-2011 fecha en el cual se le Instaura el Proceso Administrativo Disciplinario, no se ha cumplido el a3o tal como establece el art3culo 173 del Decreto Supremo N3 005-90-PCM; y que al respecto es preciso se3alar que este criterio ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional en las siguientes sentencias: Expediente N3 0812-2004-AA/TC UCAYALI 3ngel Hugo Zapata Hern3ndez, de fecha 16 del mes de Abril del 2004. Fundamento 4. Este colegiado considera que no existe prescripci3n en cuanto a la fecha de instauraci3n del proceso (15 de Octubre de 2002) contra el demandante, porque, si bien el art3culo 173 del Decreto Supremo N3 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un a3o, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisi3n de la falta disciplinario, esta debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma, por lo que, en el caso de autos, tal plazo debe computarse desde que el Jefe de la Oficina de Asesor3a Legal de la Universidad Nacional de Ucayali remiti3 el informe N3 492-OAL-CTO y G-UNU-2002 (F 54-55) a la autoridad competente el 10 de Octubre del 2002; vale decir, antes de que venciera el plazo de prescripci3n de la acci3n. Por lo tanto, no se encuentra acreditado que con la resoluci3n cuestionada se haya violado el derecho constitucional invocado. Expediente N3 4059-2004-AA/TCAREQUIPA, F3lix H3ctor Franklin Meza Meza, de fecha 28 de enero del 2005. Fundamento 3. El Tribunal manifest3 en la sentencia 812-2004-AA/TC que si bien el art3culo 173 del Decreto Supremo N3005-90- PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un a3o, contado desde el momento que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisi3n de la falta disciplinaria. "Esta debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma"; es decir, se ha establecido claramente desde qu3 momento debe computarse dicho plazo. En el caso sub examine se instaura proceso el 14 de Enero de 2003, esto es, a los 362 d3as despu3s de que la emplazada recibiera el oficio de la Contralor3a General de la Rep3blica d3ndole a conocer el Informe completo (el 058-2001-CG/B380): vale decir, antes de que venciera el plazo de prescripci3n de la acci3n. Por lo tanto, no se encuentra acreditado que con la resoluci3n cuestionada se haya violado el derecho constitucional invocado. Expediente N3 2775-2004-AA/TC - UCAYALI Marlen Aguirre Valles, del 23 de Noviembre del 2004. Fundamento 5. En consecuencia, en el presente caso, no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, como lo alega el demandante, toda vez que su destituci3n es resultado de la instauraci3n de un proceso administrativo disciplinario en su contra, por las faltas cometidas durante el tiempo que labor3 para la municipalidad emplazada. El Tribunal no comparte la opini3n de la recurrente respecto del c3mputo del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que, como ha quedado establecido, la autoridad competente tom3 conocimiento de los hechos, debidamente documentados, reci3n con el Informe Especial de

Auditoría de fecha 16 de Abril de 2003, por lo que al 29 de setiembre de aquel año, fecha en que se expidió la resolución que dispone instaurar el correspondiente proceso administrativo al recurrente, no había vencido el plazo previsto por ley para dicho fin.

Que, consecuentemente amparado en los fundamentos expuestos precedentemente y el inciso 2) del artículo 6º de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, declaramos conforme los argumentos y fundamentos expuestos en la Resolución de Alcaldía N° 00679-2011-A/MPMN de fecha 06 de Octubre del 2011 de apertura de proceso fue expedido antes que se venciera el plazo de prescripción de la acción. Por lo tanto, no se encuentra acreditado, que no existe violación de derecho constitucional alguna, por lo que debe declararse infundada la solicitud de prescripción formulada por la servidora ANA MARIA COLOMA YUNGANINA.

Por lo que se desprende que la servidora ha hecho uso de los medios administrativos que lo amparan para absolver el pliego de cargos, con medios probatorios durante el proceso.

Que, por las consideraciones antes expuestas, y en merito a lo recomendado por la Comisión Pertinente de Procesos Administrativos Disciplinarios, y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 29, 103, y 104 de la Ley 27444, D.Leg. N° 276- Ley de Bases de la Carrera de Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, D.S. N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativas y de Remuneraciones del Sector Publico, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR infundada la petición de prescripción de la acción disciplinaria formulada por la servidora ANA MARIA COLOMA YUNGANINA.

ARTICULO. SEGUNDO.- IMPONER la sanción administrativa de destitución a la servidora ANA MARIA COLOMA YUNGANINA, por falta grave disciplinaria, por lo fundamentos expuestos en la parte considerativa en la presente Resolución

ARTICULO TERCERO.- Remitir copia de la presente resolución y sus antecedentes a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para que en merito a sus atribuciones proceda de acuerdo a ley en la instauración de Proceso Disciplinario a los involucrados en la omisión de funciones, expuestas en la parte considerativa de la presenta resolución.

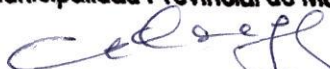
ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Personal, proceda a incluir una copia de la presente Resolución en el legajo personal de la servidora.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Secretaria General que la presente Resolución de Alcaldía sea notificada a la interesada para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto


Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE

